

castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reincidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, despues de un maduro exámen, la mayoría de la misma junta.

19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1º, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el jefe ó comandante del cuerpo.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines convenientes, en concepto de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la junta expresada, se verificarán en el próximo entrante.

NUMERO 2013.
Diciembre 29 de 1838.—Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion: cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

3. El desertor de primera, presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de

prision, dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza de cuartel.

7. El desertor de segunda, aprehendido, perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.

8. El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviere á desertar antes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.

9. El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el artículo 4º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de su prision será seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas serán destinados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina, sufrarán la pena del artículo 9º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distin-

ciones señaladas en los artículos 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando éstos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los Departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, sufrarán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5º y 6º, sufrarán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas, ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrarán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de invalidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo, pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrarán las

penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrarán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, entendiéndose, que tanto los artilleros, como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos, que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería cuando no halla más que la brigada de esta arma en ellas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los de tercera que deserten antes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes, á donde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta, y con cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto, haciendo su servicio, y el que faltare en tres dias consecutivos la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza, y si habiendo sufrido este último castigo reinci-



diezen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose á los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los demás de ejército hasta la quinta falta, por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.

26. Las mismas penas que los faltistas á listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel, en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pié, ó cometer excesos, y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.

27. A los que venden las prendas de munición se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de munición que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que la deba tener, la perderá así como el importe, y además, será castigada con las penas que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retención de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. Los individuos que por desercion ó falta de cuarta vez fuesen destinados á la limpieza, no podrán vestir prenda alguna

del uniforme que los confundiría con los buenos servidores de la nacion, y á su cuenta se les vestirá con un pantalon de cotence crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon y fajada por una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas, ni adorno alguno, y con un lebrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanal, así como medio real cada quince dias para jabon, con que puedan lavar la camisa y el pantalon.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos pasaren de cinco, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y le será satisfecha precisamente cada día primero.

33. El cabo de presos cuidará, despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asejen del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes, al concluir las tareas. En cada quince dias, que deben lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute á un mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimento de las cuerdas, del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó depósito, teniéndose cuidado de que esta operacion se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse éstas exteriormente y untar de aceite el muelle del rastrillo.

Modo de imponer estas penas.

35. Todas las faltas de la tropa, de que habla este decreto, y cuya pena es arresto

en la compañía, la impondrán los jefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, dando el debido parté éstos al jefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevencion, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes ó comandantes de compañías.

36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc. y la clase de ella, entendiéndose que endas tres calificaciones de faltas á lista, ebrios, y enajenadores de prendas de munición, se les han de computar por separada cada falta, para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta á la lista, otra de embriaguez y otra de enajenador de prenda de munición, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de preso en la limpieza del cuartel, será impuesta por el jefe del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que éste la comunique.

38. Los partes de las alias especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, etc.

39. La imposicion de la pena de ser destinados á servir á los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guerra que será tenido en la guardia de prevencion, y compuesto del jefe, del mayor, ó el que haga sus veces, que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitan ó comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombrar un oficial procurador, pero sin hacer actuacion de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, poniéndose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena, cuyo documento se-

rá elevado al general sub-inspector, quien destinará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo ó compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, previo permiso del comandante de las armas.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas, serán presentadas con sus notas al general ó jefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas las notas con la debida especificacion. De éstas, se darán partes mensuales á los sub-inspectores respectivos.

41. Ningun jefe ó oficial podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto, y los contraventores por primera vez, serán castigados con dos meses de suspensión de empleo, y por segunda, con la pérdida de éste. La misma pena deberán sufrir los que se resistiesen á entregar los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor. Entendiéndose que si este lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.

42. Los jefes ó oficiales que sabiendo las filiaciones de sus soldados de su cuerpo á un desertor de otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese á presentar por soldado voluntario el desertor de algún cuerpo, si fuese conocido, se le aprehenderá y entregará á donde pertenezca; y si no se hallase en aquel destino, se dará parte al sub-inspector respectivo, para que disponga lo conveniente.

Oficiales desertores.

43. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive á abajo, se formará una breve sumaria, en la que ante el jefe del detall, el que haga sus veces ó el fiscal que se nombre, declararán tres ó mas testigos, si fuese necesario. Con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del